

Radicación : 2019-00073-00.-
Proceso : RESPONSABILIDAD C. EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : DANIEL EDUARDO HENAO ARDILA
Demandado : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA -
Puerto Tejada, Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 078.-

En el presente proceso el apoderado judicial de la parte demandada -ISABEL CRISTINA PAS ASTUDILLO-, contestó la demanda, objetando el juramento estimatorio tasado por la parte demandante, por lo tanto, es del caso, dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso.-

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

D I S P O N E:

DAR traslado a la parte demandante, de la objeción al juramento estimatorio, formulada por el apoderado judicial de la demandada -ISABEL CRISTINA PAS ASTUDILLO-, por el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, tal como lo provee el inciso 2º del art. 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Mónica Rodríguez B.
MONICA RODRIGUEZ BRAVO.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO
TEJADA (CAUCA)**

**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE:
DANIEL EDUARDO HENAO ARDILA**

**DEMANDADOS:
ISABEL CRISTINA PAZ ASTUDILLO
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA**

RADICADO: 195733103001-201900073-00

**SEÑORES
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
PUERTO TEJADA (CAUCA)**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA
CONTRACTUAL**

RADICADO: 195733103001-201900073-00

DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO HENAO ARDILA

**DEMANDADOS: ISABEL CRISTINA PAZ ASTUDILLO
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA**

EFRAIN HERRERA IBARRA mayor y vecino de la ciudad de cali identificado con la **CC No. 6300001** expedida en **FLORIDA (V)** y **T.P. No. 38.177 del C.S.J.**, actuando como apoderado de la señora **ISABEL CRISTINA PAZ ASTUDILLO** con **C.C. No. 25.285.175 de POPAYÁN (CAUCA)** ,dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** y **LLAMAR EN GARANTÍA** a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con **N.I.T. No. 860.524.654-6.**

Proponer excepciones y aportar pruebas dentro del proceso ordinario de la referencia con el fin de oponerme a todas las pretensiones de la demanda en relación con la responsabilidad por daños y perjuicios de orden material, perjuicios morales y de más supuestamente ocasionados a la víctima con ocasión de accidente de tránsito ocurrido el día **1 DE DICIEMBRE DEL 2016** y en la que resultase lesionado el señor **DANIEL EDUARDO HENAO ARDILA**, para lo cual procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en el mismo orden propuesto por la parte demandante.

Debo aclarar que la señora **ISABEL CRISTINA PAZ ASTUDILLO**, por solicitud de la parte demandante pidió que fuera desvinculada del proceso, y el juzgado **ADMITIÓ** por auto interlocutorio **No. 065 del 16 de Julio del 2020**, posteriormente por auto interlocutorio **No. 180 del 4 de noviembre del 2020**, el juzgado en una de sus partes dice: **“A criterio de esta judicatura, la comparecencia de la señora ISABEL CRISTINA PAZ ASTUDILLO** propietaria del vehículo de placas **MUN-088**, luce necesaria, en atención a que se le endilga la responsabilidad del siniestro, aspecto que en el evento de acreditarse, pueda dar lugar a la afectación de la póliza emitida por la asegurador solidaria de colombia”.

RESPECTO A LAS DECLARACIONES

La parte demandante manifiesta que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, es civil y extracontractualmente responsable de todos los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al señor **DANIEL EDUARDO HENAO ARDILA**, pero como lo aclare la señora **ISABEL CRISTINA PAZ ASTUDILLO** fue vinculada al proceso por auto interlocutorio **No. 180 del 4 de noviembre del 2020**, como apoderado de la mencionada me opongo a que se resuelvan todas y cada una de las declaraciones solicitadas por la parte demandante, en virtud que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que establezcan la existencia de responsabilidad por parte de la demandada de perjuicios materiales, daño emergente, lucro cesante pasado y futuro, perjuicios morales, daño a la salud, daño a bienes o derechos constitucionales amparados.

FRENTE A LOS HECHOS

De manera genérica debo manifestar sobre los hechos del escrito de demanda que no se encuentran debidamente probados según la carga que le corresponde al demandante, particularmente de aquello que enervan la responsabilidad civil cuya declaración se pretende encontra de mi representada es decir que se incurrió en una culpa, que el demandante sufrió un perjuicio y que si estos fueron o no consecuencia directa de la culpa que se lograrse demostrar respecto de mi mandante, deberán ser probados por los medio probatorios idóneos en este proceso, so pena de declarar improperas las pretensiones de la demanda.

AL HECHO PRIMERO: Así lo deja ver el informe de tránsito elaborado por el agente **EDUARD MERA MURCIA** con placa **02453**.

AL HECHO SEGUNDO: Así lo deja ver el informe de tránsito elaborado por el agente **EDUARD MERA MURCIA** con placa **02453**, respecto de la aseguradora lo mencionare en el llamamiento.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Son hechos ajenos a su conocimiento que deberán ser probados por la parte demandante, no obstante es importante mencionar que según se observa en informe de tránsito, la hipótesis plasmada en el mismo corresponde con la No. 121 y la 107, la 121 dice: "No mantener distancia de seguridad" y la 107 dice: "Cambio de carril sin indicación"

AL HECHO QUINTO: Así lo deja ver el informe de tránsito para el vehículo No. 2 de placas VVT-34C que lo codifica con el 107 que dice: “Cambio de carril sin indicación” y no como lo dice la parte demandante (aprovisionamiento indebido) nada que ver con el siniestro.

AL HECHO SEXTO: Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO OCTAVO: El informe no habla de exceso de velocidad, son manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, hasta el momento no se ha esclarecido totalmente la causa exacta por la ocurrió el accidente.

AL HECHO NOVENO: Así lo deja ver el informe.

AL HECHO DÉCIMO: Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Me atengo a lo que se demuestre el en proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Me atengo a lo que se demuestre el en proceso.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Que se demuestre.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Que se demuestre.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Que se demuestre.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Que se demuestre.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto.

FRENTE A LO QUE SE PRETENDE

Me refiero en este apartado a todas y cada una de las pretensiones sean declarativas o de condena, con base a los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas las pretensiones de la demanda, especialmente de aquellas encaminadas a obtener la declaración de responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para endilgar responsabilidad alguna en cabeza de mi representada.

De otra parte, hay que decir que no se encuentran en el caso particular acreditados los elementos integrantes de responsabilidad civil extra contractual, pues si bien, se evidencia unas lesiones en la persona de **DANIEL EDUARDO HENAO ARDILA**, no se encuentra probado que las lesiones se hayan producido por una conducta culposa imputable a la aquí demandada, nos oponemos a esas aspiraciones económicas, las cuales nos parecen excesivas y sobre estimadas en cuanto a los extra patrimoniales.

Así las cosas, evidenciando que no se encuentra probado dentro del expediente las razones de hecho y de derecho que sustenten las pretensiones de la demanda, solicito comedidamente se desestime todas ellas.

Con respecto al perjuicio moral deprecado en el acápite de las pretensiones, hay que recordar que los perjuicios nunca pueden ser indemnizados bajo presunción alguna, es decir que debe haber certeza absoluta en la calidad en la que se piden y en la causación del daño, de lo contrario no será posible lograr una sentencia condenatoria o declaración de responsabilidad, pues esta no puede basarse en suposiciones ausentes de elementos probatorios que permitan concluir su certeza.

En el libelo petitorio, los actores no realiza manifestación alguna sobre la causación del daño, sólo se observa en las pretensiones las sumas de dinero a la cual ascendería cada uno de los perjuicios materiales causados, es menester advertir que ninguno confiere prueba de su real existencia, por tal razón están llamados a no ser concebidos.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

Considero que el debate se centra en el hecho de que no existe razón alguna válida para materializar un vínculo jurídico o responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada, toda vez que se puede concluir que nuestro conductor **JUAN BERNARDO VALENCIA CEBALLOS** transitaba cumpliendo con las exigencias de la normatividad aplicable esto es el código nacional de tránsito y transporte.

El deber de cuidado del conductor no puede entenderse como la expectativa de imprudencia por parte de los otros, ante lo cual debió decirse que si bien la conducción de un vehículo es una actividad que genera riesgos, valga decirlo, jurídicamente probado, bajo ninguna esfera debe entenderse esto como el sometimiento total y absoluto de la atención del conductor ante la infinidad de posibles imprevistos que se llegaren a presentar, ya que dicha situación abstracta desborda y traspasa la realidad de la conducta humana, entiéndase esto como la

imposibilidad de que un conductor esté prevenido en todo momento ante la infinidad de posibles sucesos que llegaría a causar un accidente.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde la carga de la prueba en cada uno de ellos.

El **DAÑO** por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega, si no se prueba el daño no se puede acceder a las pretensiones de la demanda. El daño no se presume. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba de daño corresponde a la parte demandante de manera exclusiva.

En cuanto al deber de reparar, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y el régimen subjetivo, es decir en donde entra en juego la culpa y en el que se presentan dos escenarios, uno de culpa probada y otro de culpa presunta. en el régimen objetivo no es necesario probar la culpa del demandado.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Se puede concluir que el siniestro ocurrido el día 1 de diciembre del 2016 entre nuestro vehículo de placas **MUN-088** conducido por **JUAN BERNARDO VALENCIA CEBALLOS** y la motocicleta de placas **VVT-34C** conducida por **DANIEL EDUARDO HENAO ARDILA**, dicho accidente se produce por la irresponsabilidad, imprudencia, incumplimiento de las normas de tránsito y al deber de autocuidado que se le exige al hoy lesionado conducir con cuidado y no realizar maniobras peligrosas.

Por lo tanto, la causa eficiente del accidente fue su propio actuar, debido a que el que se expone voluntariamente a un riesgo debe correr con las mismas consecuencias del mismo, así que sus lesiones sólo son producto de su actuar, conducta que rompe cualquier nexo causal.

El hecho de la víctima para el caso que nos ocupa fue único y determinante en resultado dañoso generando así una ausencia de relación de causalidad el señor **DANIEL EDUARDO HENAO ARDILA** acepto el riesgo y se expuso al peligro cuando optó por virar a la izquierda sin percatarse de la presencia del vehículo de placas **MUN-088**.

Se advierte que el señor **DANIEL EDUARDO HENAO ARDILA** obró de forma imprudente al no respetar las normas de tránsito, se observa una conducta poco cuidadosa.

En derecho es ampliamente reconocida la “Teoría de la asunción de riesgos” Principio explicado y aplicado por: JEAN HONORAT, PHILIPPE MALAURSE Y RENE SAVATIER, según el cual: “Quien se expone a un riesgo de forma voluntaria debe correr las consecuencias del mismo. Exponerse voluntariamente a un peligro quiere decir, en cierta medida, consentir un daño que de ese peligro puede resultar, puesto que solo corresponde a la víctima eventual eliminar toda posibilidad de realización del daño, renunciando a exponerse al riesgo”.

En tales circunstancias necesariamente debemos concluir que el señor **DANIEL EDUARDO HENAO ARDILA** se expuso en forma libre y voluntaria al peligro ya que de haber actuado de manera prudente y cuidadosa las consecuencias hubieran podido evitarse.

Si tenemos en cuenta la hora del siniestro 18:10 el motociclista debió de tener luces activas direccionales indicando su nuevo rumbo, el informe dice que la vía es recta, estaba seca, en buen estado, visibilidad normal, como el moto motociclista no se fija cuando va a cambiar de carril que viene un vehículo con luces.

Dicha situación constituye una **CAUSA EXTRAÑA** para el señor conductor **JUAN BERNARDO VALENCIA CEBALLOS** quien conducía el vehículo de placas **MUN-088**. Por lo anterior, no se han satisfecho los requisitos exigidos para configurar la responsabilidad en cabeza de mi poderdante.

Ahora bien, respecto a la participación de la propia víctima en la materialización del resultado lesivo, la ruptura de la imputación del daño debe estar revestida de los calificativos de irresistibilidad, imprevisibilidad y su exterioridad respecto del demandado, como lo a establecido la jurisprudencia.

Cabe indicar, que dicha conducta para el conductor del vehículo de placas **MUN-088** fue un evento imprevisible e irresistible, la participación de la **VÍCTIMA** en la producción de su lesión fue total.

CAUSA EXTRAÑA, FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

De lo observado en el informe de tránsito se concluye que el conductor señor **JUAN BERNARDO VALENCIA CEBALLOS** actuó con diligencia y cuidado propios para conducir. Por todo ello, se debe tener en cuenta que el suceso se debió a un evento exterior completamente ajeno a la voluntad de aquel. En este orden de ideas, debemos concluir que nos encontramos frente a una **CAUSA EXTRAÑA** que reúne las condiciones que exige la doctrina para la configuración de la **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**, como son la imprevisibilidad y la irresistibilidad que por tanto exoneran de responsabilidad al demandado.

CONCURRENCIA DE CULPAS (SUBSIDIARIA)

Se trata de una de las eximente parciales de responsabilidad civil que de vieja data han identificado la doctrina y la jurisprudencia, el origen de la presente demanda está fundamentada sobre la actividad peligrosa ya que se trata de un accidente de tránsito donde se ven involucrados 2 vehículos, es decir, los conductores involucrados ejercen la misma actividad y en el peor de los casos debe concluirse que todos tuvieron que ver con el resultado dañoso y por ello la existencia de una concurrencia de culpas. Es así como el legislador en el artículo 2356 del código civil advirtió que ciertas conductas creaban una peligrosidad de tal magnitud que eran por sí mismas prueba indiciaria de que quien las había desplegado había actuado en forma culposa.

Sin lugar a dudas si en algo resulta responsable el conductor del vehículo de placas **MUN-088** con motivo de esta actuación en gran parte de ello depende de los actos u omisiones del conductor de la motocicleta, concretamente por no haber tomado las precauciones necesarias para conducir.

En el evento que pudiera endilgarle a la demandada una conducta culposa que incide en el resultado dañoso, la misma no puede ser tenida en cuenta como única causa del accidente, que se ha producido en el peor de los casos derivado de la concurrencia de culpas de uno y otro, esto es, tanto del conductor del vehículo como del conductor de la moto. En tal virtud en el hipotético evento de presentarse una sentencia condenatoria, deberá tenerse en cuenta la participación de la víctima en la producción del daño.

INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS

No existe prueba acerca de la naturaleza y cuantía de los supuestos perjuicios sufridos por el demandante, no obstante que seguramente se generó una situación angustiosa con ocasión de los hechos que dieron origen a esta demanda, lo cierto es que las pretensiones de la demanda resultan por decirlo menos desproporcionadas.

Necesariamente debemos arribar a esta conclusión al revisar el valor que se pretende como indemnización, no debe perderse de vista que en el poco probable evento que se logre endilgar una responsabilidad o un daño resarcible a cargo de la aquí demandada, dicho daño solo se debe reparar en su justa medida.

LA INNOMINADA O GENÉRICA Y OTROS

Solicito decretar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso derivado de la ley.

OBJECCIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y LA CUANTÍA.

Conforme a lo dispone el artículo 206 del código general del proceso me permito objetar el juramento estimatorio, por cuanto los valores a los que se refieren son muy superiores a los que en realidad podrían corresponder a una eventual condena contra mis poderdantes conforme a la jurisprudencia imperante.

PRUEBAS

- Poder a mi conferido por la señora **ISABEL CRISTINA PAZ ASTUDILLO**.

ANEXOS

Anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante **ISABEL CRISTINA PAZ ASTUDILLO**:

- **DIRECCIÓN: CARRERA 6B No. 47-26**
- **CORREO ELECTRÓNICO: icpaza@gmail.com - icpaza@ut.edu.co**
- **TELÉFONO: 3006193828 - 3006921673**

Los demandantes en las direcciones por ellos aportadas.

EFRAIN HERRERA IBARRA:

- **DIRECCIÓN: Calle 8 # 44 - 61 BARRIO NUEVA TEQUENDAMA CALI**
- **CORREO ELECTRÓNICO: eherrera2607@hotmail.com**
- **CELULAR: 3006123365**

De la señora jueza,

EFRAIN HERRERA IBARRA
C.C No. 6300001 de Florida (V)
T.P. No. 38.177 del C.S.J.
Correo: eherrera2607@hotmail.com
Celular: 3006123365

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO
TEJADA (CAUCA)**

**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE:
DANIEL EDUARDO HENAO ARDILA**

**DEMANDADOS:
ISABEL CRISTINA PAZ ASTUDILLO
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA**

RADICADO: 195733103001-201900073-00

**SEÑORES
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
PUERTO TEJADA (CAUCA)**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA
CONTRACTUAL**

RADICADO: 195733103001-201900073-00

DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO HENAO ARDILA

**DEMANDADOS: ISABEL CRISTINA PAZ ASTUDILLO
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA**

EFRAIN HERRERA IBARRA mayor y vecino de la ciudad de cali identificado con la **CC No. 6300001** expedida en **FLORIDA (V)** y **T.P. No. 38.177 del C.S.J.**, actuando como apoderado de la señora **ISABEL CRISTINA PAZ ASTUDILLO** con **C.C. No. 25.285.175 de POPAYÁN (CAUCA)** ,dentro del término legal procedo a **LLAMAR EN GARANTÍA** a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con **N.I.T. No. 860.524.654-6.**

HECHOS

1. El día 1 de diciembre del 2016 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de placas **MUN-088** conducido por el señor **JUAN BERNARDO VALENCIA CEBALLOS** y la motocicleta de placas **VVT-34C** conducida por el señor **DANIEL EDUARDO HENAO ARDILA** en el cual resultase lesionado.
2. Se elaboró el informe de tránsito por el agente **EDUARD MENA MURCIA** con placa **02453**.
3. En el informe de tránsito no aparecen testigos.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Solicito se llame en garantía a la aseguradora **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con **N.I.T. No. 860.524.654-6**. con domicilio en la ciudad de **Bogotá** en la **CALLE 100 No. 9A - 45 PISO 8 Y 12**, correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co, tal como consta en el certificado expedido por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, cuyo representante legal es el señor **RAMIRO ALBERTO RIUZ CLAVIJO**, identificado con la **C.C. No. 13.360.922** o quien haga sus veces, pues al resultar condenados al pago de los perjuicios estos deben ser reconocidos y pagados por la compañía de seguros en virtud del contrato de seguros existente a la fecha de los hechos que ocurrieron el día 1 de Diciembre del 2016, que ampara la responsabilidad extracontractual tal como consta en la póliza **No. 500-40-994000009954** y cuya vigencia es del 20 de febrero del 2016 al 20 de febrero del 2017 la cual ampara al vehículo de placas **MUN-088**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 64 de la ley 1564 de julio del 2012.

PRUEBAS

1. certificado expedido por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**
2. Póliza **No. 500-40-994000009954**

NOTIFICACIONES

Mi poderdante **ISABEL CRISTINA PAZ ASTUDILLO**:

- **DIRECCIÓN: CARRERA 6B No. 47-26**
- **CORREO ELECTRÓNICO: icpaza@gmail.com - icpaza@ut.edu.co**
- **TELÉFONO: 3006193828 - 3006921673**

Los demandantes en las direcciones por ellos aportadas.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:

- **DIRECCIÓN:** CALLE 100 No. 9A - 45 PISO 8 Y 12 BOGOTÁ
- **CORREO ELECTRÓNICO:** notificaciones@solidaria.com.co
- **TELÉFONO:** (031)291 6868

EFRAIN HERRERA IBARRA:

- **DIRECCIÓN:** Calle 8 # 44 - 61 BARRIO NUEVA TEQUENDAMA CALI
- **CORREO ELECTRÓNICO:** eherrera2607@hotmail.com
- **CELULAR:** 3006123365

De la señora jueza,

EFRAIN HERRERA IBARRA
C.C No. 6300001 de Florida (V)
T.P. No. 38.177 del C.S.J.
Correo: eherrera2607@hotmail.com
Celular: 3006123365